



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se requirió a la parte demandante en auto del 31 de octubre de 2022, para que en el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal de allegar las constancias de la confirmación de entrega generada por el sistema de correo frente a la notificación que aduce haber realizado a la sociedad demandada o en su defecto, efectuara nuevamente la notificación personal a la misma. (*Anexo 07 cuaderno principal*).

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial alguno de la parte demandante en relación a lo requerido por el Despacho.

Finalmente le indico que en el presente proceso no se han decretado medidas cautelares.

Enero 19 de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

Rad. 170014003009-2022-00526-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso declarativo especial monitorio, presentado por la Sociedad Quality Data S.A., en contra de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío-COODESCA.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición para dar por terminado el proceso, toda vez que mediante auto del 31 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de allegar las constancias de la confirmación de entrega generada



por el sistema de correo frente a la notificación que aduce haber realizado a la sociedad demandada, o en su defecto, efectuara nuevamente la notificación personal a la misma; ello por las razones que se señalaron en dicha providencia y que se transcriben a continuación:

“...si bien, se allega copia del envío del correo electrónico, el cual fue remitido con copia a este despacho judicial, en el que se advierte la remisión de trece archivos adjuntos (ver anexos 5 y 6 Cd Principal), debe señalarse que la misma por el momento no puede tenerse como válida, por cuanto no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Así las cosas, a pesar que se tiene certeza del envío del mensaje de datos a la sociedad demandada, por cuanto el mismo fue remitido con copia al correo electrónico del despacho, la parte actora no aportó copia o soporte alguno del acuse de recibo o de la confirmación de entrega generada por el sistema de correo, lo que impide a este judicial tener certeza de la fecha en que efectivamente éste fue entregado y a partir de ella contabilizar los términos previstos por el legislador para tener por notificada a la entidad demandada...”

En consecuencia, han transcurrido más de 30 días desde el requerimiento realizado por el despacho sin que se haya realizado la gestión necesaria para materializar la notificación de la sociedad demandada o tan siquiera aportar el soporte del acuse de entrega del correo electrónico por ella enviada a la parte convocada, denotándose de esta manera una posición totalmente pasiva que conlleva a la aplicación de la sanción prevista por el Legislador en lo atinente al desistimiento tácito.

Igualmente, no se avista pronunciamiento frente al requerimiento efectuado por el Despacho, ni actuación que permita colegir alguna interrupción al término contemplado en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante acercarse al despacho con los documentos que sirvieron de basamento de la acción declarativa, ello afectos de dejar las constancias de que trata el literal g del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio -y por haber operado la figura del desistimiento tácito-, la terminación del proceso declarativo especial monitorio presentado por la Sociedad Quality Data S.A., en contra de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío-COODESCA, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO.- Se ordena a la parte demandante acercarse al despacho con los documentos que sirvieron de basamento de la acción declarativa, ello afectos de dejar las constancias de que trata el literal g del artículo 317 del CGP.

TERCERO.- Sin condena por no haberse causado. (art. 365-8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a5a99298dca19750df6325ac887072e5aaa40b984b61a387f7efea25819dc7**

Documento generado en 20/01/2023 06:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>